



**RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-431
(24 de agosto del 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101,164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017; y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.167.557, en su condición de participante en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 de esta Corporación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Seccional, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles.

1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

“...CONSIDERACIONES:

1. En primera medida, en lo que respecta a la calificación individual asignada al suscrito en el componente de “CAPACITACIÓN ADICIONAL” en la cual la citada resolución asigno un puntaje de “0”, he de indicar que al momento de efectuar la inscripción se acredito título de Especialización en Derecho Comercial proferido por la Pontificia Universidad Javeriana, razón por la cual, el citado componente debe asignársele un puntaje de “20”, pues no se tuvo en cuenta el mencionado estudio adicional a efectos de consolidar la puntuación correspondiente.

2. De otro lado, resulto para el suscrito SORPRENDENTE el puntaje asignado en el componente de “PRUEBA PSICOTECNICA”, como quiera que en el mencionado componente se asignó una puntuación de “63,50”, sin embargo, llama poderosamente la atención que la MEDIA en la mencionada prueba psicotécnica de los demás concursantes que presentaron los correspondientes exámenes se ubica sobre los “150” puntos.

3. Sobre la prueba psicotécnica, habrá de advertirse que dicho componente estuvo completamente desprovisto de las GARANTIAS que se otorgaron a los resultados obtenidos en las pruebas de CONOCIMIENTOS pese a que ambas fueron evaluaciones realizadas EL MISMO DÍA, pues este último ítem, fue objeto de exhibición a los concursantes para que conocieran los cuadernos de preguntas, las claves de respuesta y sus respuestas a efectos de ampliar los correspondientes recursos, sin embargo, tal situación no parece acontecer con los resultados de las pruebas psicotécnicas, pues el presente recurso se interpone en la absoluta ignorancia de los parámetros empleados para la calificación de dicha

prueba, de mi cuadernillo de respuestas y del contenido mismo de las claves de respuesta.

4. Así pues, habré de solicitar se otorgue ACCESO mediante exhibición de los correspondientes cuadernos de preguntas, las claves de respuesta y las respuestas marcadas por el suscrito a efectos de precisar en mayor medida los argumentos que permitan la recalificación de la mencionada prueba, cualquier decisión en contrario, será una violación clara, precisa e inequívoca al derecho fundamental a la IGUALDAD, pues la prueba psicotécnica debe estar provista de las mismas garantías otorgadas a los demás ítems evaluados, como la prueba de conocimientos.

5. El bajo puntaje obtenido en la mencionada prueba psicotécnica, también genera dudas respecto al mecanismo de evaluación y calificación, pues es sabido que los resultados obtenidos por los concursantes en esta clase de concursos son promediados y asignados en orden descendente conforme el desempeño que cada aspirante tuvo y con relación a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, sin embargo, dicho procedimiento no permitiría que existiesen puntajes tan por debajo de la media, pues, no es claro como puede ser posible que mientras el 95% de los concursantes obtuvo puntajes sobre “150” puntos, solo un 5% allá obtenido puntajes por debajo de los 70 puntos.

6. Finalmente, genera suspicacias adicionales los resultados obtenidos por el suscrito, cuando fui uno de los concursantes más inquisitivos respecto a todas las dilaciones injustificadas que existieron en esta convocatoria, incluso, desde hace más de 18 MESES cursa acción de tutela ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se distingue con radicación No. 11001020500020200047603 la cual ha atravesado por más de 3 nulidades y al día de hoy continua sin fallo de segunda instancia, siendo la causa de las nulidades el comportamiento reprochable del honorable consejo y la aquiescencia del juzgador, haciéndose evidente el desinterés de esa alta corporación en atender de fondo las situaciones puestas en conocimiento, con lo cual, generan dudas adicionales si la calificación asignada a un ítem desprovisto de garantías para su contradicción y oposición corresponde a una calificación real, plena e imparcial o si por el contrario obedece a otras situaciones consecuencia de las actuaciones adelantadas para frenar el manejo dilatorio que se le dio a esta convocatoria.

REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, me permito solicitar se modifique la resolución No. CSJVAR21-203 de la siguiente manera: PRIMERO: Se otorgue en el componente de CAPACITACIÓN ADICIONAL como puntaje final “20” puntos adicionales en razón al título de ESPECIALIZACIÓN que se acreditó al momento de la inscripción en el concurso. SEGUNDO: Se efectuó una recalificación integral al componente de PRUEBA PSICOTECNICA en el entendido de proyectar la calificación correspondiente en armonía con la MEDIA existente entre el conglomerado que realizó la evaluación y el puntaje obtenido de forma individual...”.

2.0. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

2.1 REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, apoyada por el contratista Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior- EDURED, realizó la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por cada aspirante al cargo inscrito y la valoración de los ítems “Capacitación Adicional y “Experiencia Adicional y Docencia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a esta Corporación le corresponde resolver las reclamaciones atinentes a los puntajes asignados en los Factores de: “Prueba Psicotécnica”, “Experiencia Adicional y Docencia”, y “Capacitación Adicional” de los recurrentes, se procederá con el análisis pertinente en cada caso concreto.

2.2. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 77 del CPACA¹ señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

El artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

“...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

La Resolución No. CSJVAR21-023 del 24 de mayo de 2017, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, “...será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali...”; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 01 de junio y 16 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Examinado el escrito presentado por el señor JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA y fue interpuesto oportunamente, el 10 de junio de 2021, en la Secretaria de esta Seccional.

Conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 74 del CPACA, corresponde a esta Seccional, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, resolver el recurso de reposición y a ello se procederá.

2.3. DEL CASO CONCRETO

El recurrente controvierte el puntaje asignado en la casilla denominada “Prueba Psicotécnica” y “Capacitación Adicional”, manifestó que no se le tuvo en cuenta toda la documentación aportada al momento de su inscripción.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y, por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Seccional.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante, son:

| Denominación | Grado | Requisitos Mínimos |
|---|----------|---|
| Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito | Nominado | Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener (4) años de experiencia relacionada. |

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

| Cargo | Grado | Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600) | Puntaje Prueba Psicotécnica (200) | Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100) | Puntaje Capacitación Adicional (100) | Total Puntaje |
|--------------------------------|----------|---|-----------------------------------|--|--------------------------------------|---------------|
| Oficial Mayor Juzgado Circuito | Nominado | 450,93 | 63,50 | 26,06 | 0,00 | 540,49 |

Analizados los motivos de inconformidad del recurrente, esta Seccional, se pronunciará sobre cada uno de ellos así:

2.4. PRUEBA PSICOTÉCNICA

Examinados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente respecto a la prueba psicotécnica, ante el requerimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato No. 164 de 2016², como operador técnico de la prueba, se pronunció en los siguientes términos:

- Revisión manual de la prueba.

“Además, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

| Nombre completo | Documento | Puntaje |
|----------------------------|------------|---------|
| JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS | 1144167557 | 63,50 |

- Exhibición de la prueba.

“No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

² Contrato 164 de 2016, suscrito entre Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el ente educativo Universidad Nacional de Colombia.

La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.

Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.

Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.”

- Sobre solicitudes de copia del cuadernillo o del material de prueba

“El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas, COMO la finalidad de la prueba psicotécnica desde el componente técnico no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas, ello impide su exhibición.

Ahora bien, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable su solicitud.”

- Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.

“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”

En consecuencia, no resulta procedente modificar el puntaje obtenido por el concursante en la **prueba psicotécnica**.

2.5. CAPACITACIÓN ADICIONAL

El motivo de inconformidad del recurrente se orienta al factor Capacitación Adicional, manifestó que el puntaje otorgado no corresponde a los títulos aportados.

De conformidad con el numeral 5.2.1, iv) del artículo segundo, del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

| Nivel del Cargo – Requisitos | Postgrados en áreas relacionadas con el cargo | Puntaje a asignar | Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales | Diplomados en áreas relacionadas con el cargo Máximo 10 puntos | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos |
|--|---|-------------------|--|---|--|
| <u>Nivel profesional</u> – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores. | Especializaciones | 20 | Nivel profesional 20 puntos | 10 | 5 |
| <u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica | Maestrías | 30 | Nivel técnico 15 puntos | | |

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Ahora bien, a efectos de ser valorada la formación y/o capacitación adicional, debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) capacitación adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo; (ii) acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación; (iii) Los cursos de capacitación deben ser en áreas relacionadas con el cargo y con una intensidad de 40 horas o más.

De la documentación aportada por el recurrente al momento de su inscripción, no se advierte, título de especialización en Derecho Comercial en la Pontificia Universidad Javeriana, motivo por el cual este ítem no fue objeto de valoración.

En mérito de lo expuesto, se conservará el puntaje obtenido por la concursante en el **Factor Capacitación Adicional**, de **0,00 puntos**.

En consecuencia, no encuentra esta seccional fundamento alguno para revocar la decisión proferida en la resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje individual asignado al señor JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS, por cuanto, de lo indicado se concluye que, todas las actuaciones de esta Corporación tienen fundamento en la ley 270 de 1996, y en los acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y no desconocen los principios que regulan las actuaciones administrativas, por tanto, se presumen legales³ y son de estricto cumplimiento, una vez queden ejecutoriados.

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el de doble instancia, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1: NO REPONER la Resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, respecto del puntaje individual asignado al señor JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.167.557, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por el recurrente.

ARTICULO 3: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Además, se comunicará electrónicamente al recurrente conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Presidente

Proyectó: Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
JENV/SVV

Firmado Por:

Jose Eudoro Narvaez Viteri

³ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Administrativa
Consejo Seccional De La Judicatura
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf758846f47ba58915746e39e1c32fc8441a51acbab1071483efd968b1ba59d1

Documento generado en 24/08/2021 11:50:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**